AÑO DE 1857. Martes 10 de Marzo. NUMERO 30.

# Boletin Oficial

## PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

### MINISTERIOS.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 111.

*La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual me trascribe la siguiente Real órden circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de ayer á esta Direccion general la real órden siguiente:

»Ilmo. Sr.—Debiendo exigirse en el corriente año segun real decreto de esta fecha trescientos cincuenta millones de contribucion, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen sobre el particular; se ha servido mandar S. M.: 1.° Que continúen rigiendo en el mismo los cupos actualmente señalados á las provincias por dicha contribucion: y 2.° que desde luego se proceda á su repartimiento entre los distritos municipales de cada una, con arreglo á las prescripciones del citado decreto y demas disposiciones vigentes en la materia, para que la cobranza del 2.° trimestre de este año se verifique ya en todos ellos como corresponde, y las Diputaciones provinciales, á cuyo exámen debe someterse dicho reparto tengan tiempo de examinarle con el detenimiento que tan importante operacion reclama. De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general encargándole en su virtud:

1.° Se sirva disponer que inmediatamente, y sin levantar mano se proceda, por la Administracion al repartimiento ó distribucion del cupo que esa provincia debe satisfacer en el corriente año por los 350 millones de dicha contribucion, importante cinco millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos sesenta y seis reales, valiéndose al efecto dicha dependencia de los mejores datos que en la actualidad posea sobre la riqueza imponible de *cada distrito municipal*, y teniendo presente ademas las advertencias que para regularizar tan importante operacion se hicieron en la circular de esta Direccion de 20 de Octubre de 1855.

2.° Que despues de examinado por V. S. el citado reparto, lo someta á la aprobacion de la Diputacion provincial, segun está mandado, con una reseña de los antecedentes y datos que hubieren servido de base al mismo, sin perjuicio de las observaciones que V. S. crea oportuno hacer para gobierno y mayor ilustracion de dicha corporacion.

3.° Que cuide V. S. del exacto cumplimiento de lo que se previene en la real órden de 28 de Setiembre de 1854, inserta en la Gaceta del 29, por lo que pudiera convenir al esclarecimiento de cualquiera duda, respecto de la asistencia del Administrador á las sesiones que para el exámen y aprobacion del reparto celebre esa Diputacion.

4.° Que si por parte de esa Administracion, ó de V. S. se creyese indispensable alguna modificacion en los actuales cupos, remita V. S. *desde luego* á esta Direccion nota de ellas esplicando el motivo ó motivos en que se funden.

5.° Que en cuanto se halle aprobado dicho reparto se sirva V. S. disponer su circulacion á los ayuntamientos por medio del Boletin oficial con las prevenciones oportunas para su egecucion; bajo el concepto de que la cobranza del segundo trimestre se ha de verificar ya en *todos* los distritos, por los nuevos repartos préviamente examinados por esa Administracion y aprobados por V. S.

6.° Que en ningun caso se admitan repartos cuyo tipo por el cupo principal exceda del 14 por 100 de la riqueza imponible que arroje el amillaramiento sin que á ellos se acompañe la correspondiente reclamacion de agravio en los términos que está mandado.

7.° Que para conocimiento y satisfaccion de los contribuyentes ha de espresarse en el mismo reparto no solamente la cuota anual que les corresponda por el cupo principal y sus recargos, sino la cantidad que á buena cuenta se haya exigido á cada uno en el primer trimestre de este año, y la que, segun aquel tengan que satisfacer, *por iguales* partes, en los tres restantes, añadiendo para ello las correspondientes casillas.

8.° Que al final de dichos repartos se expresen tambien los nombres de los contribuyentes á quienes por dejar de serlo este año, haya que devolver lo que en concepto de tales se les hubiere exigido á buena cuenta en el primer trimestre del mismo.

9.° Que el mayor recargo que puede autorizarse para gastos provinciales del corriente año segun el art. 9.° del real decreto de 4 del actual publicado en la Gaceta de hoy es el de un 5 por 100 del cupo principal que se señale á cada distrito, y el de un 10 por 100 del mismo, para cubrir el déficit del presupuesto municipal, sin perjuicio de que los ayuntamientos que necesiten mayor recargo con este objeto, lo soliciten en los términos que previene el art. 10 del citado decreto y la real órden de 9 de Mayo de 1851, inserta en la Gaceta del 15.

Y 10. Que el mismo dia en que se comunique á los ayuntamientos el Boletin oficial con el reparto y prevenciones necesarias para su ejecucion, se sirva V. S. disponer se remitan á esta Direccion cuatro ejemplares y un tanto de dichas prevenciones si se circulasen por separado.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y mas efectos que en ella se espresan. Orense 8 de Marzo de 1857.=P. O., Camilo Penedo.*

Número 112.

*La Direccion general de contribuciones con fecha 27 de Febrero último comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del mes que fina la Real órden siguiente:

»Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Marina, la Real órden siguiente. Excmo. Sr.—Por este Ministerio se comunica hoy al de Guerra la Real órden que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones que han dirigido á este Ministerio los Gobernadores de las Provincias de la Coruña y Tarragona, en las que manifiestan que las autoridades militares de sus respectivos distritos se oponen al cumplimiento de la Real órden de 8 de Noviembre último, la cual sujeta á los aforados de Guerra al pago de la Derrama general mandada llevar á cabo por la ley de 16 de Abril de 1856, fundando dicha resistencia en que no se les ha comunicado por el Ministerio de la Guerra, causando por esta circunstancia un entorpecimiento en la cobranza del referido impuesto, privando al Tesoro público de sus recursos naturales para hacer frente á las sagradas obligaciones que sobre el mismo pesan y dando á los demas contribuyentes el triste ejemplo de oposicion al pago de un tributo consignado en la ley de presupuestos: S. M. (q. D. g.) se ha dignado mandar de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se recomiende á V. E. el que con la brevedad posible se comunique por el Ministerio de su digno cargo la referida Real órden á las autoridades militares de los distritos para su inmediato cumplimiento mediante á que por falta de esta circunstancia no pueden hacerse efectivos los cupos de la Derrama en varias provincias del Reino, esperando que al comunicar V. E. las órdenes á los Capitanes Generales les inculcará la idea del deber en que están no solo de no ser un obstáculo á la realizacion de dichos descubiertos, sino de coadyuvar por su parte á que se llene este importante servicio de la manera mas conveniente á los intereses del Estado. De Real órden y por acuerdo del Consejo de Ministros lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. De Real órden y por acuerdo tambien del Consejo de Ministros, lo traslado á V. E. mediante á que las autoridades superiores de Marina se niegan á dar cumplimiento á la citada Real órden de 8 de Noviembre por no habérseles comunicado por el Ministerio del digno cargo de V. E. con cuyo objeto se acompaña una copia de aquella Soberana disposicion.—De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para su debido conocimiento y fines consiguientes:

Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su conocimiento y el de esa Administracion de Hacienda pública á quien dará traslado de la preinserta Real órden para los fines consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del*

público y fines que expresa. Orense Marzo 7 de 1857.=P. O., Camilo Penedo.

---

Número 113.

*En la Gaceta correspondiente al dia 11 de Febrero próximo pasado se lee el Real decreto siguiente:*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta: que en 19 de Junio de 1854 acudieron D. Manuel Abaria, D. José de Descatllar y otros particulares al expresado Juez con un escrito en queja de que por diposicion de D. Juan Güel y Renté, residente en las Salinas de los Alfaques, habian sido clavadas el dia 2 del mismo mes varias estacas en cierta heredad de que estaban en posesion inmemorial; y pidiendo que, prévia notificacion de este escrito al referido D. Juan Güel, é informacion testifical del hecho, se les reintegrase en el terreno que de aquel modo parecia haberse querido deslindar en la heredad indicada:

Que el Juez mandó practicar la notificacion que le fue pedida y la informacion sumaria del hecho; y mientras que esta se recibia, dirigió Don Juan Güel un oficio al Juzgado diciendo, que no le era posible presentarse en el Tribunal, porque la notificacion no se le habia dirigido como Administrador, Jefe que era de las Salinas de los Alfaques, y aunque se le hubiera dirigido en tal concepto de Administrador, no podria á la sazon ausentarse del establecimiento sin la venia del Gobernador de la provincia; y añadiendo que esperaba que hiciese presente á D. Manuel Abaria y demas interesados que si el dia 26 no se presentaban con las escrituras y títulos de propiedad de los terrenes, con el fin de ejecutar definitivamente el deslinde de las Salinas para que se creia facultado, y segun les tenia ya prevenido, se verificaria el acto en su ausencia, parándole los perjuicios á que hubiese lugar:

Que el Juez, en el dia 23 del propio mes, dió auto de amparo á favor de D. Manuel Abaria y consortes; y notificado D. Juan Güel, Administrador de las expresadas Salinas el mismo dia 26 en que practicaba el deslinde anunciado, ofició de nuevo al Juez, diciéndole que suspendia el acto por la parte en donde se halla la propiedad de los referidos interesados; y dió cuenta de todo al Gobernador de la provincia, con remision del expediente que sobre el particular instruia:

Que el Gorbernador pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien propuso el requirimiento de inhibicion en el concepto de que controvertiéndose intereses del Estado, habia una cuestion prévia gubernativa; con la cual se declaró conforme el Gobernador, exhortando al efecto al Juez de Tortosa:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia; y sin celebrar vista sobre el mismo, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion en el negocio; y el Gobernador, oido otra vez al Promotor fiscal de Hacienda, dirigió desde luego el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevando á su vez los autos el Juez al de Gracia y Justicia:

Vista mi Real órden de 23 de Marzo de 1853, que determina que al provocar competencia los Gobernadores á cualquiera autoridad, con el carácter administrativo, oigan préviamente al Consejo provincial:

Visto el art. 13 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe al Jefe político, hoy Gobernador, que para insistir ó no en declararse competente, oiga al Consejo provincial, pasando la oportuna comunicacion al requerido:

Visto el art. 9.° de mi expresado Real decreto, que establece que el requerido despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del art. de competencia, antes de proveer auto sobre ella.

Visto el art. 15 del mismo decreto, que determina que si insistiere el Jefe político en la competencia, ambos contendientes, dándose mútuo aviso, remitirán por el primer correo al Ministro de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando,

1.° Que al entablar esta contienda de competencia el Gobernador de Tarragona no ha oido préviamente al cuerpo consultivo provincial, segun está prevenido en mi Real órden de 23 de Marzo de 1853, primero citada.

2.° Que tampoco ha oido al indicado cuerpo consultivo al insistir en la contienda, ni pasado la oportuna comunicacion al Juez requerido, con arreglo al art. 13 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 tambien citado.

3.° Que el Juez de primera instancia de Tortosa no ha celebrado vista sobre la competencia, conforme á lo dispuesto en el art. 9.° preinserto de mi Real decreto referido.

4.° Que ni se han dado aviso las Autoridades contendientes de la remision al Ministerio de sus respectivas actuaciones, ni el Juez ha elevado las suyas al de la Gobernacion, segun se establece en el art. 15, últimamente mencionado, del mismo Real decreto;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de Marzo de 1857.=P. O., Camilo Penedo.*

---

*En la Gaceta correspondiente al 13 de Febrero próximo pasado, núm. 1,502 se leen el Real decreto y Reglamento siguientes:*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela de Diplomática.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

## REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.

### CAPITULO PRIMERO.

*Objeto y constitucion de la Escuela.*

Artículo 1.° La Escuela de Diplomática establecida en Madrid tiene por objeto la instruccion teórica y práctica necesaria para aspirar á las plazas de Jefes y Oficiales de archivos y bibliotecas.

Art. 2.° La Escuela de Diplomática se halla bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 3.° Compondrán el personal de la Escuela:

Un Director.
Seis Profesores.
Dos Ayudantes.
Un Escribiente.
Un bedel.
Un mozo de oficio.

### CAPITULO II.

*De la enseñanza.*

Art. 4.° El curso de la Escuela de Diplomática se abrirá el 1.° de Octubre y concluirá en el mismo dia del mes de Junio.

Art. 5.° Los 15 últimos dias de Setiembre se emplearán en los exámenes extraordinarios de cada curso y en los de entrada á la matrícula del primer año.

Art. 6.° La matrícula estará abierta desde el dia 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive, pudiendo ampliarla el Director por ocho dias mas á favor de los alumnos que acrediten justa causa para no haberse presentado.

Art. 7.° Las lecciones durarán por lo menos hora y media.

Art. 8.° Serán vacaciones los domingos y fiestas enteras de precepto, los dias y cumpleaños de Rey y Reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 9.° Los estudios en la Escuela de Diplomática se distribuirán por el órden y en la forma siguientes, dándose de cada enseñanza tres lecciones semanales.

PRIMER AÑO.

*Paleografía general.* Comprenderá la historia del desarrollo de la escritura, especialmente en España, y la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.

*Latin de los tiempos medios y conocimiento del romance, del lemosin y gallego.* Se hará este estudio con la amplitud conveniente en lo especulativo y práctico.

SEGUNDO AÑO.

*Paleografía crítica.* Abraza la explicacion de los caracteres de los diplomas y códices y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.

*Arqueología y numismática.* En esta cátedra será estudio preferente el de la epigrafía; se dará á los discípulos una breve noticia de las artes en la edad media y se procurará adquieran conocimiento exacto de los monumentos y objetos antiguos, y del modo de colocar y clasificar estos últimos en los Museos y Bibliotecas.

Se darán lecciones de *aljamia*, encargándose de ello, por el tiempo que sea necesario, uno de los Ayudantes de la Escuela, designado por el Director.

TERCER AÑO.

*Clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas.* Ademas del conocimiento de los métodos empleados dentro y fuera de España y de la parte histórica, administrativa y reglamentaria en punto á Archivos y Bibliotecas, adquirirán los discípulos nociones generales de Bibliografía.

*Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas.* Al explicar los usos y costumbres, la legislacion y gobierno de la Península en aquel período, se inculcará á los alumnos la utilidad que, para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.

Art. 10. Habrá diariamente ejercicios prácticos á los cuales asistirán, por espacio de hora y media por lo menos, todos los alumnos de la Escuela, divididos en las secciones que el Director estime conveniente.

Art. 11. Estos ejercicios consistirán en las copias de códices y diplomas, y en extractar estos últimos, ejecutando precisamente los trabajos de manera que sean útiles á la enseñanza de los alumnos, para las publicaciones de la Real Academia de la Historia y para el arreglo del archivo que este cuerpo está formando.

### CAPITULO III.

*De los exámenes.*

Art. 12. Serán de entrada, ordinarios y extraordinarios.

Art. 13. La Junta de Profesores, presidida por el Director, formará el Tribunal.

Art. 14. Los exámenes ordinarios anuales se verificarán en los 15 primeros dias de Junio; los extraordinarios y de entrada á matrícula en los 15 últimos dias de Setiembre.

Art. 15. Durará cada exámen el tiempo que los profesores consideren necesario para cerciorarse de la idoneidad del alumno, tanto en la parte teórica como en la práctica.

Art. 16. No habrá otras calificaciones que las de *sobresaliente* ó *bueno*. La primera se obtendrá por unanimidad de votos.

Art. 17. El alumno que no obtuviere la nota de *bueno* en los exámenes ordinarios, quedará suspenso hasta los extraordinarios. Si en estos no ganase la expresada nota, perderá el curso.

### CAPITULO IV.

*Del Director.*

Art. 18. Sus atribuciones son:

Primera. Cuidar de la puntual observancia del Reglamento de la Escuela y del exacto cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen.

Segunda. Proponer al Gobierno las mejoras oportunas respecto de la enseñanza y el régimen interior de la Escuela.

Tercera. Intervenir en todo lo relativo á la administracion económica de la misma.

Cuarta. Presidir la Junta de Profesores.

Quinta. Nombrar para las plazas vacantes de bedel y mozo.

Art. 19. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante hará las veces de Director el Profesor mas antiguo.

### CAPITULO V.

*De los Profesores, sus derechos y obligaciones.*

Art. 20. Cubiertas por el Gobierno

las plazas de Profesores de nueva creacion, las vacantes se proveerán mitad por oposicion, mitad por concurso. A la oposicion serán admitidos los que hayan obtenido título de paleógrafos bibliotecarios, ó desempeñado, por tiempo de seis años con Real nombramiento, plazas científicas en Archivos ó Bibliotecas. Entrarán en concurso los Ayudantes y propondrá el Director, oida la Junta de Profesores, al que juzgue mas apropósito, si anteriormente hubiere acreditado los conocimientos necesarios para desempeñar con lucidez la cátedra vacante.

Art. 21. El Director propondrá los ejercicios de oposicion, que se acomodarán en cuanto lo permitan la índole y naturaleza de las enseñanzas, á lo prescrito sobre este punto en el Reglamento de estudios vigente.

Art. 22. El Tribunal de oposiciones se compondrá de siete Jueces en esta forma:

El Director de la Escuela, Presidente; dos individuos de la Academia de la Historia designados por el Gobierno; dos Catedráticos de la Escuela sacados á la suerte, y dos personas distinguidas por sus conocimientos científicos y literarios, destinadas tambien por el Gobierno.

Art. 23. El sueldo de entrada de los Profesores será el de 12,000 rs. anuales. Esta dotacion se aumentará á razon de una cuarta parte por cada seis años de servicio efectivo en la enseñanza de la Escuela. En ningun caso podrá exceder el sueldo máximo del duplo del de entrada.

Art. 24. Los puntos relativos al régimen, disciplina y enseñanza de la Escuela se tratarán en Junta de Profesores, presidida por el Director. Este mismo aprobará los programas de cada asignatura.

Art 25. Los Profesores redactarán el programa de sus asignaturas, y explicarán con arreglo á él una vez aprobado.

Darán mensualmente parte al Director de la conducta y aprovechamiento de los alumnos.

## CAPITULO VI.

*De los Ayudantes de Profesor.*

Art. 26. Las plazas de Ayudantes se darán por oposicion, exigiéndose para entrar en ella los mismos requisitos que para las de Profesores.

Art. 27. Uno de los Ayudantes desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela y el otro el de Bibliotecario y Archivero.

Art. 28. Deberán ademas sustituir á los Profesores en sus ausencias y enfermedades, y dirigir los ejercicios prácticos de los alumnos conforme á las instrucciones que les diere el Director despues de oida la Junta de Profesores.

Art. 29. Tendrán los Ayudantes el sueldo anual de 6,000 rs.

## CAPITULO VII.

*De los dependientes.*

Art. 30. El escribiente, el bedel y el mozo de oficio recibirán del Director las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Art. 31. El escribiente tendrá 5,000 rs. de sueldo, 3,000 el bedel y 2,200 el mozo.

## CAPITULO VIII.

*De los alumnos.*

Art. 32. Para ser matriculado en la Escuela de Diplomática se requiere:

1.° Acreditar la edad de 18 años.

2.° Presentar el título de bachiller en filosofía ó en facultad mayor.

3.° Ser aprobado en el exámen de Historia general de España y nociones generales de literatura latina y castellana, ante los profesores de la Escuela.

Art. 33. Los alumnos deberán asistir puntualmente á las clases, teóricas y á los ejercicios prácticos.

Art. 34. Perderán curso á las 10 faltas voluntarias de asistencia, y solo se tolerarán otras 20 faltas en caso de enfermedad justificada.

Art. 35. Tambien perderá curso el alumno por su desaplicacion ó mal comportamiento. El Director en Junta de Profesores le borrará de las listas.

Art. 36. El alumno que por dos veces fuere reprobado en el exámen de las materias de cualquier año, no podrá pertenecer en adelante á la Escuela.

Art. 37. Ganados y aprobados los tres años que forman el estudio de esta Escuela, podrán los alumnos aspirar al título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 38. Los ejercicios para obtener el título de Paleógrafo bibliotecario, serán tres: el primero consistirá en la lectura de una disertacion compuesta en el espacio de 15 dias, cuyo tema elegirá el alumno de entre seis sacados á la suerte, y en la contestacion por tiempo de media hora á las observaciones y preguntas que sobre el discurso hagan los Profesores. El segundo, en el exámen de preguntas sobre todas las materias que abraza la enseñanza, y el tercero en ejercicios prácticos, ya leyendo y descifrando documentos antiguos, ya examinándolos críticamente y respondiendo á las dificultades que susciten. Todos los actos serán públicos; los dos últimos durarán una hora cada uno, y los tres, aunque seguidos, se verificarán en dias diferentes.

Art. 39. Siempre que el alumno no fuere aprobado en alguno de los actos por mayoría, en votacion secreta, quedará suspenso y habrá de repetir el ejercicio dentro del plazo que señale el Tribunal, no debiendo bajar de tres meses ni exceder de seis. El alumno que por dos veces fuere suspenso no podrá presentarse á nuevo exámen hasta despues de trascurrido un año.

Art. 40. Se celebrarán los ejercicios para aspirar al título durante los meses de Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Art. 41. El Director remitirá al Gobierno de S. M. las actas de exámen para la expedicion de los correspondientes títulos.

Art. 42. Dos de los alumnos mas sobresalientes disfrutarán por tiempo de tres años pension de 4,000 rs., que cesará si antes obtienen colocacion.

Art. 43. Para obtar á la pension necesita el alumno haber merecido siempre nota de sobresaliente.

Art. 44. Si mas de dos alumnos optasen á la pension, se adjudicará esta á los que en concurso abierto al propósito logren el primero y segundo lugar en la propuesta. Los ejercicios de oposiciones serán los mismos establecidos para obtener título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 45. Los alumnos pensionados quedarán en la Escuela para auxiliar á los Profesores y desempeñar los trabajos que la Academia de la Historia les encargare, con aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 46. Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 100 rs. en papel de reintegro; la mitad al tiempo de inscribirse, y la otra mitad en los últimos 15 dias del mes de Marzo.

Art. 47. Para la expedicion del título de Paleógrafo-bibliotecario satisfarán los alumnos aprobados la cantidad de 1,000 rs. en papel de reintegro.

## CAPÍTULO IX.

*Disposiciones generales.*

Art. 48. El director, oida la Junta de profesores, dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este reglamento y procederá á los demas particulares que no se mencionan, proponiendo al Gobierno las modificaciones y reformas que aconseje la experiencia, en particular sobre el órden que por lo tocante á los alumnos ya matriculados han de tener las enseñanzas.

Art. 49. Quedan modificadas ó derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecucion del presente Reglamento.

Madrid 11 de Febrero de 1857.=Aprobado por S. M.=Moyano.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de Marzo de 1857.=P. O., Camilo Penedo.*

---

## Número 114.

Habiéndose fugado del presidio de la carretera de Vigo á Castilla, situado en las portillas, el confinado Dámaso García Cerdeiriña, cuya media filiacion se inserta á continuacion: encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, la captura del referido reo, poniéndolo seguidamente á mi disposicion con toda seguridad para los efectos que procedan. Orense Marzo 7 de 1857.=P. O., *Camilo Penedo.*

*Media filiacion del confinado Dámaso García Cerdeiriña.*

Natural de Lara, partido de Verin, provincia de Orense, hijo de José y de Benita, de estado soltero, y de oficio barbero.—Edad 30 años, estatura cinco pies tres pulgadas, ojos pardos, pelo negro, nariz ancha, barba regular, color moreno, cara redonda.—Señas particulares ninguna.

---

## Número 115.

Habiendo desaparecido el dia 4 del actual de la casa paterna Genaro Fernandez Cavido hijo de Ramon, vecino de Mugares, en el Ayuntamiento de Toen, ignorándose su paradero, y cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad procuren su detencion remitiéndolo á este Gobierno para lo que proceda. Orense Marzo 8 de 1857.=P. O., *Camilo Penedo.*

SEÑAS DEL GENARO.

Edad 19 años, estatura 5 pies, cara redonda, color trigueño, barba ninguna, ojos negros, pelo castaño, oyoso de viruelas: vestia pantalon de casiana rayado color ceniciento y viejo, chaleco de tela viejo con rayas amarillas, chaqueta de militar azul con vueltas encarnadas, gorra de pana negra.

---

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

*(Continuacion.)*

*Los trabajos de los caminos de segundo órden se ejecutan bajo la direccion de los alcaldes, pero puede intervenir el jefe político.*

La reparacion, construccion y conservacion de los caminos vecinales de segundo órden se ejecutan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes, con sujecion á lo establecido en los capítulos V y VI del reglamento, porque los trabajos empleados con este objeto son meramente municipales y no se extienden fuera de los límites del término de cada pueblo. Se concede no obstante á los jefes políticos el derecho de intervenir en caso de necesidad, para que no se malverseu ó distraigan los fondos de su verdadero destino, ni se malgasten inútilmente; intervencion que está perfectamente en armonia con la que ejercen las mismas autoridades en todos los demas gastos municipales que están en el mismo caso respecto á su cualidad de locales.

*La direccion de los trabajos de los caminos de primer órden corresponde al jefe político.*

Otra cosa es tratándose de los caminos vecinales de primer órden, porque desde el momento que se reconoce que estos son de un interes mas general, y se establece en consecuencia que pueden recibir auxilios de los fondos provinciales, cuyo empleo no puede hacerse sino bajo la inspeccion del jefe político, preciso es separar estos caminos de la accion de la autoridad municipal, que solo se ejerce en el territorio de un pueblo, y someterlos á la que obra en el territorio de todos los de la provincia.

Los trabajos que se ejecuten en estos caminos serán siempre municipales; porque dichos caminos no mudan de carácter por su categoría, y continúan siendo vecinales; porque se costean con los recursos de los pueblos en su mayor parte; porque los individuos que sean requeridos para prestar un trabajo personal en estos caminos deben estar siempre sometidos á la autoridad de sus alcaldes, y porque en fin la provincia no toma una parte directa en estos trabajos, y solo dá, si acaso, una cantidad por via de auxilio. Pero aun conservando el carácter de trabajos municipales, los que se ejecuten en los caminos de primer órden se ponen bajo la accion inmediata de los jefes políticos, y á estos solos compete determinar cómo y en qué épocas deben hacerse, en qué punto han de emprenderse, adónde se han de extender sucesivamente, así como fijar todos los detalles de ejecucion, con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo VIII del reglamento.

Es evidente que no se invaden con esta prescricion las atribuciones de los alcaldes; porque cuando se trata de reglamentar trabajos que se extienden al territorio de varios pueblos, necesario es colocar estos trabajos bajo la vigilancia y direccion de una autoridad cuya accion sea extensiva tambien á todos estos pueblos. Conceder á un alcalde autoridad sobre los demas de su clase no es legal ni posible, y de consiguiente es indispensable hacer entre unos y otros caminos la distincion expresada en el art. 14 del real decreto.

«Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales de primer y segundo órden serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.»

Este artículo no tiene necesidad de comentarios, porque no crea una jurisdiccion, ni hace mas que aplicar á los caminos vecinales las disposiciones vigentes respecto á las carreteras generales.

«Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes políticos relativos á caminos vecinales; y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.»

*El concurso de los ingenieros de las provincias será muy útil para los caminos vecinales.*

Siempre que sea posible que los ingenieros de las provincias, animados de un celo plausible, reunan á los deberes de su peculiar instituto la direccion y vigilancia de los trabajos que se ejecuten en los caminos vecinales, será utilísimo su concurso, y los jefes políticos proporcionarán un beneficio al pais recurriendo á los conocimientos de aquellos funcionarios. Mas para que estos conocimientos produzcan el resultado que debe esperarse, es necesario que los ingenieros se presten á separarse de las reglas precisas que acostumbran seguir, en consideracion á las exigencias de unos trabajos que se ejecutan con recursos tan distintos de los que se emplean en las carreteras.

*Conveniencia de formar hombres capaces de dirigir el trazado y las obras de los caminos vecinales.*

La escasez de ingenieros y las atenciones á que están dedicados los que hay será causa sin duda de que muy raras veces puedan estos encargarse de la direccion de los caminos vecinales, y de aquí la necesidad de formar hombres capaces de emplearse con provecho en estos trabajos V. S. puede intentarlo acaso con éxito, porque dándose en los institutos de segunda enseñanza las nociones preliminares indispensables para poder aprender en poco tiempo despues los principios necesarios de nivelacion, delineacion y levantamiento de planos, bastaria tal vez el establecimiento de una cátedra donde se explicasen estas materias, así como un tratado elemental, conciso y práctico sobre construccion de caminos para tener en poco tiempo un número de aparejadores excelentes para el objeto que se propone el real decreto de 7 de abril. En caso de que este pensamiento encontrase dificultades, todavía es verosímil que fuese posible conseguir el fin, inclinando á algunos jóvenes á dedicarse privadamente á estos estudios, haciéndoles comprender que así podrian llegar á proporcionarse un medio de vivir con independencia y seguridad á costa de un trabajo lucrativo y decente.

Al indicar á V. S. algunos de los medios que pudieran emplearse para formar buenos directores de caminos vecinales, no se hace otra cosa que expresar una idea que daria provechosos resultados si alguna vez llega á existir una ley que haga obligatorios para los pueblos los gastos que ocasionen estos caminos vecinales; pues esta ley seria casi inútil por falta de hombres prácticos, del mismo modo que lo seria una ley de instruccion primaria, por ejemplo, sin maestros dedicados á la enseñanza. Pero si con el tiempo se dicta, como es de esperar, una ley sobre caminos vecinales, tendrán una asignacion permanente los que hayan adquirido los conocimientos precisos para dirigirlos con inteligencia, y este es un estímulo mas para que se dediquen á este estudio muchos jóvenes que en otro caso podrian quedar sin una colocacion conveniente.

«Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

»Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.»

*No deben omitirse los trámites legales cuando se haya de recurrir á la expropiacion por causa de utilidad pública.*

Con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, no se puede obligar á ningun particular á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad, para obras de interés público, sin que preceda, entre otros requisitos, la declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública. Esta declaracion debe hacerse por una ley ó por una real órden, segun los casos, pero llenando antes ciertos trámites prefijados en el artículo 3.° de la ley citada; porque en defecto de estos seria nula, por falta en las formas, la decision administrativa relativa á la expropiacion. De consiguiente, aunque en el artículo que se comenta se establezca que se consideren de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos vecinales, no debe entenderse de modo alguno que hayan de omitirse por esto las formalidades requeridas para el caso en que tenga lugar la expropiacion forzosa, como, por ejemplo, cuando se abra un camino nuevo que atraviese terrenos de propiedad particular, ó se varíe la direccion de uno ya ecsistente. Estos casos están previstos en los artículos 160 y 162 del reglamento, en los cuales se previene terminantemente que se proceda con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

La declaracion contenida en este artículo del real decreto se refiere primero á las obras que hayan de ejecutarse en los caminos ya existentes, porque la utilidad pública de estos caminos es evidente y está reconocida, aunque de una manera implícita, y no tiene necesidad de una declaracion especial para cada paso particular.

*Los trámites legales se habrán cumplido si se observan el real decreto y reglamento, respecto á los caminos de primer órden, y si se oye el dictámen de la diputacion provincial, cuando la expropiacion sea para obras de líneas de segundo órden.*

Por otra parte, la declaracion indicada no se contrae á una obra determinada, sino que abraza la generalidad de las que hayan de construirse en los caminos vecinales; y de consiguiente es aplicable, sin necesidad de repetirse, á todas las que se ofrezcan, aun cuando medie expropiacion, toda vez que antes de verificarse esta se cumplan las formalidades exigidas por la ley. Ahora bien, los itinerarios formados por los alcaldes, y discutidos por los ayuntamientos, han de estar de manifiesto durante quince dias, para que los vecinos hagan las reclamaciones y observaciones que crean convenientes, y todos estos documentos se han de remitir despues al jefe político (artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del reglamento); luego el primer requisito exigido por la ley de 17 de julio se habrá llenado forzosamente siempre antes de proceder á la expropiacion. En cuanto al segundo, esto es, *que las diputaciones provinciales, oyendo á los ayuntamientos, expresen su dictámen y lo remitan á la superioridad por mano de su presidente*, se habrá cumplido igualmente en el hecho de clasificar las líneas de primer órden, y de marcar los pueblos que deben concurrir á sus gastos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.° del real decreto y 12 del reglamento, respecto á las obras de los caminos en que las diputaciones pueden tener intervencion, conforme á las disposiciones vigentes: de consiguiente, si se oye tambien el dictámen de estas corporaciones, cuando sea necesario recurrir á la expropiacion para obras de una línea de segundo órden, se habrán observado todos los trámites legales, y ningun inconveniente se origina de que la declaracion se haya hecho de un modo general, para evitar la repeticion en los numerosos casos particulares que deben ofrecerse.

Publicado ya el reglamento para la ejecucion del real decreto de 7 del corriente, y analizados uno por uno los artículos de este decreto, creo haber conseguido aclarar muchas de las dudas á que podria dar lugar la aplicacion de disposiciones enteramente nuevas en nuestro pais, y dado reglas oportunas para que se proceda de una manera uniforme y conveniente en la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales. Si no obstante esto encontrase V. S. dificultades en la ejecucion de lo mandado, no debe tener inconveniente en consultar las que se le ofrezcan; en la inteligencia de que el gobierno procurará vencerlas en lo posible, persuadido del beneficio inmenso que ha de producir al pais la mejora de sus comunicaciones vecinales.

En este concepto espero que V. S., penetrado tambien de la importancia de realizar el pensamiento del gobierno, contribuirá eficazmente al efecto, ilustrando á los pueblos sobre su conveniencia, valiéndose del influjo de las personas de prestigio, y empleando en fin todos los medios que le dicten su prudencia y el conocimiento de los intereses de la provincia que administra, para que se hagan efectivos los recursos indispensables á fin de llevar á cabo una obra tan útil y tan urgente.

*(Se continuará.*

## SESTA SECCION.

### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

En conformidad de lo mandado en Real órden de veinte y seis de Febrero último y de lo resuelto, en su cumplimiento, por S. E. los Sres. de la Sala de Gobierno de dicha Audiencia, se anuncia la provision de una Escribanía de Cámara vacante en la misma por fallecimiento de D. Juan Santiago Palomares, á fin de que los que quieran mostrarse pretendientes á ella, lo verifiquen dentro del término de cuarenta dias, presentando en la Secretaría de mi cargo sus títulos con la fé de bautismo segun lo prevenido en las ordenanzas de las Audiencias. Coruña Marzo 4 de 1857.—*Luis Rivera.*

## SEPTIMA SECCION.

*Juzgado de primera instancia de Quiroga.*

Don Juan Arce, abogado de los tribunales, juez de paz segundo de este distrito de Quiroga y como tal de primera instancia en él y su partido por promocion del propietario, etc.

Al señor gobernador de la provincia de Orense participo: que en este juzgado y escribanía del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio por haberse fugado de la cárcel de este partido los presos Domingo Garcia, Antonio Oulego de Oencia, en el partido de Villafranca, Miguel Hugueros y Domingo Alvarez Saturno del de Trives, la noche del 19 del pasado Enero, fracturando el rastrillo de la cárcel y maltratando al alcaide y otros: fueron capturados los primeros pero no los dos últimos á pesar de las mas esquisitas diligencias practicadas, por lo que he acordado llamarles por edictos, á este fin me dirijo á V. S. esperando se digne insertar en el Boletin oficial de la provincia su llamamiento citándoles, llamándoles y emplazándoles por el término de treinta dias para que se presenten en la cárcel de este partido y se apersonen á dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá aquella en su rebeldía y le causarán todas las diligencias que en ella se practiquen el perjuicio que haya lugar, sin mas citarles, que en hacerlo así V. S. cumplirá con un deber, quedando yo obligado al tanto en casos iguales, á cuyo fin van insertas sus señas á continuacion.

Dado en Quiroga á 28 de Febrero de 1857.—*Juan Arce.*—Por su mandado, *Francisco Valcarcel.*

*Señas del Miguel.*

Estatura 5 pies cumplidos, color blanco descolorido, ojos azules, nariz pico de loro, barba castaña y poca, edad 32 á 34 años, pelo oscuro y recortado.—Señas particulares.=Oyoso de viruelas: viste, pantalon paño pardo abotonado por la delantera, chaqueta id., chaleco se ignora, camisa de lienzo de presidio muy negra.

*Idem del Saturno.*

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, color blanco, ojos negros, nariz afilada, barba negra y ceñuda, edad de 26 á 28 años, cuerpo delgado, pelo se ignora.—Señas particulares.=Ninguna: viste, pantalon tela rayada oscura y remontado en la trasera, chaqueton de punto, chaleco se ignora, camisa idem.

*Idem de Ribadavia.*

Don José García Centeno, juez de primera instancia de la villa de Ribadavia.

Hago saber: que por don Francisco Cortés de esta villa, mandado ayudar y defender por pobre legalmente, se acudió á este juzgado por la escribanía del autorizante solicitando la division y partija del haber fincable de su difunta muger doña Josefa Escudero, á cuya fincabilidad es acreedor el mismo don Francisco, sus hijos que le quedaron de la doña Josefa, José María, Manuel Antonio, María Manuela y Antonio Manuel, y hallándose este ausente, por auto de 18 de Febrero último, acordé entre otros particulares llamar por edictos al indicado Antonio Manuel para que se presente en este espresado juzgado á esponer el derecho de que se crea asistido y que por mientras no se presentaba se tenga por su representante al promotor fiscal. Y es el presente para que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia y en los demas sitios públicos.

Dado en la villa de Ribadavia á 2 de Marzo de 1857.—*José García Centeno.*—*Felipe Varela.*

*Idem de Trives.*

Don José Ventura Suarez, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, y juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Ramon Mendez y Perez, vecino del lugar de Mendoya en este distrito municipal, para que dentro de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este juzgado para notificarle la sentencia pronunciada en la causa que se le formó sobre lesiones á D. Benito Vazquez del Pacio, apercibido de que no lo haciendo le parará perjuicio. Puebla de Trives Marzo 6 de 1857.=*José Ventura Suarez.*=Por mandado de S. S., *Ramon Cibeira.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.